

ok

INFORME SECRETARIAL: A Despacho demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diciembre 15 de 2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 758

Radicación Nro. 2020-00272

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto la demanda declarativa de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU DISOLUCIÓN, promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora NANCY CARRILLO, mayor de edad, y con domicilio en Cali, en contra los herederos determinados, ANA BOLENA y HECTOR FABIAN RAMIREZ MORALES, y los herederos indeterminados del presunto compañero fallecido, ALFONSO RAMIREZ RESTREPO.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No se aportaron copias de los registros civiles de nacimiento de los señores ANA BOLENA y HECTOR FABIAN RAMÍREZ MORALES, que acrediten el parentesco con el fallecido ALONSO RAMÍREZ RESTREPO (art. 84- 2 del CGP).
2. No se indica en los hechos si ya se inició el proceso de sucesión del presunto compañero fallecido ALFONSO RAMIREZ RESTREPO, caso en el cual debe demandar a los herederos ahí reconocidos, además de los indeterminados que convoca al proceso. (artículo 87-1 C.G.P).
3. No menciona en la demanda si el presunto compañero fallecido tenía o no impedimento para contraer matrimonio. En caso afirmativo indicará el estado de la sociedad conyugal anterior.
4. No se indica la dirección física y electrónica o canal digital donde deber ser notificados todos los testigos solicitados en la demanda, y respecto del testigo CARLOS DAZA, no indica a que ciudad corresponde la dirección física que menciona. (Art. 5 Decreto 806/20).
5. No se suministra la dirección electrónica o canal digital donde debe ser notificada la parte actora. (Art. 82-10 y 6 Decreto 806/20).

6. No se afirma bajo la gravedad del juramento que las direcciones electrónicas de los demandados que suministra, corresponden a las utilizadas por ellos, y tampoco allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar. (Art. 8 Decreto 806/20).

De acuerdo a lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería a la apoderada judicial.

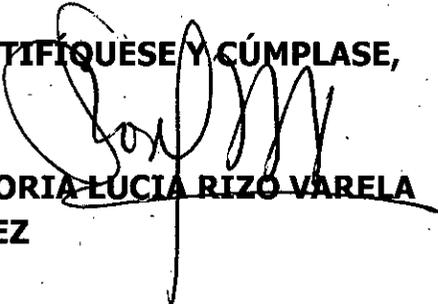
Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU DISOLUCIÓN, Advertir a la parte demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA SULAY MEJIA SALAZAR, abogada con T. P. No. 224.188 del C. S. J., como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido por la demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 002 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali

14 ENE 2021

La Secretaria:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Prv/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, diciembre 15 de 2020. A despacho demanda que ha correspondido por reparto. Se informa que el correo de la apoderada no está inscrito en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA-. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 759
RADICACIÓN 2020-275

Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto la demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, presentada mediante apoderada judicial por el señor CARLOS JAVIER CHINOME GARZON, mayor de edad, quien reside en Cali, Valle, contra EDNA MAGDOLLY MONTERO CUBIDES, mayor de edad.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que impone su inadmisión:

1. En el poder otorgado no se incluye la dirección de correo electrónico de la apoderada que suministra en el acápite de notificaciones, el que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, aunado a que tampoco la apoderada la ha registrado en el mismo, obligación que le asiste, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones ante los despachos judiciales, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11532 DE 2020. (Art. 5 Decreto 806/20).

2. No obstante que en la parte proemial de la demanda se indica que el "asiento principal" de la señora EDNA MAGDOLLY MONTERO CUBIDES, es la ciudad de Bogotá, y en el poder conferido se indica que el domicilio de ésta como del demandante es Bogotá, en el acápite de "Partes", señala que su domicilio es la ciudad de Cali. Por tanto, debe aclarar lo pertinente, máxime si, en principio, la niña sigue el domicilio de la madre, conforme al artículo 88 C.C. (Art. 82-2 C.G.P.)

3. La demanda se dirige en contra de la señora EDNA MAGDOLLY MONTERO CUBIDES, cuando la cuota alimentaria cuya disminución se plantea, beneficia es a la niña VALERIA CHINOME MONTERO, y la mencionada otorgó poder en representación de su hija. (Art. 82-2 C.G.P.).

4. En la demanda no se indica bajo juramento que el correo que suministra de la parte demandada, corresponda al utilizado por la misma, ni cómo lo obtuvo y tampoco allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. (Art. 8 Decreto 806/20).

5. No se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda haya enviado copia de la misma y sus anexos a la parte demandada, a la dirección de correo electrónico que suministra. (Art. 6 Decreto 806/20).

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada.

Así entonces, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito,

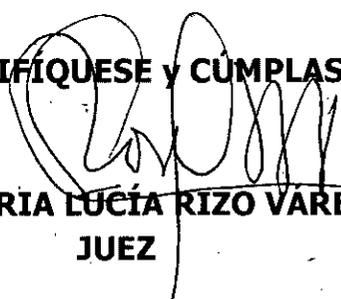
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada mediante apoderada judicial por el señor CARLOS JAVIER CHINOME GARZON, contra EDNA MAGDOLLY MONTERO CUBIDES.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, un término de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LUISA FERNANDA ESPITIA BUSTAMANTE, abogada con T.P. No. 301.200 del C. S. de la J., para que represente al demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

mcsi

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 002 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art. 295 del C.G.P)
Santiago de Cali 14 ENE 2021
La SecretaríA
Diana Marcela Pino Aguirre

ok

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 15 de diciembre de 2020. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente se informa que verificado el Registro Nacional de Abogados -Antecedentes Disciplinarios, la apoderada de la parte actora, no registra sanciones. Sírvase proveer

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 760

RADICACIÓN No.2020-00277

Cali, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto la demanda de SUCESION INTESTADA del causante CARLOS ARMANDO GRIMALDO GARZON, de quien se dice tuvo su último domicilio en Cali, promovida a través de apoderada judicial, por las señoras ELSA LOPEZ BURGOS y JUANITA GRIMALDO LOPEZ, mayores de edad y con domicilio en Cali.

Estudiada la demanda, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En el poder otorgado por las demandantes, no se incluye la dirección de correo electrónico de la apoderada la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5° del Decreto 806 de 2020).
2. En consonancia con el poder otorgado por la señora ELSA LOPEZ BURGOS, en el hecho 12 se aduce que tiene la calidad de heredera del causante, cuando según los hechos 2 al 4, se trata de la compañera permanente, quien no es heredera y concurre al proceso es por sus gananciales, al tenerse que liquidar la sociedad patrimonial declarada judicialmente, dentro del proceso de sucesión. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 84-2 C.G.P.).
3. La demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la segunda se encamina a que se declare que CATALINA RAMIREZ RAMIREZ, es hija del causante, asunto que se tramita por un procedimiento distinto y de carácter contencioso entre la interesada y los herederos del presunto padre fallecido, y no dentro de la sucesión, a donde concurren quienes tengan la calidad de herederas, que no es el caso de la mencionada, pues no fue reconocida por el causante, como se indica en los hechos 5 al 8 y en la pretensión tercera. (Art. 90-3 C.G.P.).
4. La pretensión 3 no es clara, en cuanto pide que se declare a las demandantes como "cónyuge e hijas legítimas", sin que una lo sea y ello tampoco se declara porque surge del matrimonio, que no es el caso, y la otra ya tiene establecida su filiación como hija del causante, cosa distinta a que se les reconozca la calidad

que les corresponda, conforme a los hechos, lo que se omite en las pretensiones.
(Art. 82-4 C.G.P.)-

5. No aporta el inventario y avalúos de bienes relictos, que se trata de un anexo de la demanda, de conformidad con el numeral 5° del artículo 489 del CGP.

6. En la demanda se hace la liquidación y adjudicación de la herencia, lo que no es propio de la liquidación de la herencia por trámite notarial y no del proceso de sucesión ante los jueces de familia, que corresponde al promovido, el cual tiene sus etapas y es al partidor quien en su momento hace ese trabajo.

De acuerdo a lo anterior, de conformidad con el Art. 90-3° del C.G del Proceso, se inadmitirá la demanda, advirtiendo a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada judicial.

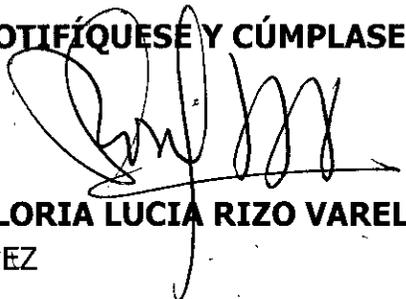
Por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESION INTESTADA del causante CARLOS ARMANDO GRIMALDO GARZON, promovida por las señoras ELSA LOPEZ BURGOS y JUANITA GRIMALDO LOPEZ, advirtiendo a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. ANA MERCEDES VILLA PALMETH, abogada titulada y en ejercicio, con T.P. No.185.288 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de las demandantes, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 002 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali 14 ENE 2021
La secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

PRV/DJSFO.